

AUTO N. 05590
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades normativas, realizó visita técnica el día 16 de mayo de 2022 al predio ubicado en la diagonal 53 D No. 21 - 75 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., lugar donde se localizan instalaciones del establecimiento **AUTOLAVADO CAR WASH NG**, propiedad de la señora **NURY LUCRECIA GONZALEZ SANCHEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.323.110., con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos, así mismo, verificar el cumplimiento del requerimiento técnico 2021EE149939 del 22/07/2021.

Que los resultados de la citada visita técnica fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 05998 del 27 de mayo de 2022** (2022IE129489), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia ambiental.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica emitió el **Concepto Técnico No. 05998 del 27 de mayo de 2022** (2022IE129489), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

(...)

1. OBJETIVO

Realizar control y vigilancia al usuario **NURY LUCRECIA GONZALEZ SANCHEZ- AUTOLAVADO CAR WASH NG**, ubicado en la DG 53 D No. 21 - 75 de la localidad de Teusaquillo, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Así mismo, verificar el cumplimiento del requerimiento técnico 2021EE149939 del 22/07/2021.

(...)

4.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Requerimiento 2021EE149939 del 22/07/2021		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
1. Con el fin de garantizar la calidad del efluente generado deberán realizar la caracterización de sus vertimientos de acuerdo con la frecuencia y las especificaciones que determine el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible–MADS y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM (Artículo 2.2.3.3.4.13 del Decreto MADS 1076 de 2015). Para la caracterización de vertimientos se tendrá en cuenta el	En visita realizada el 16/05/2022 se evidencia que el usuario no realizó caracterización de vertimientos del periodo 2021.	NO

Requerimiento 2021EE149939 del 22/07/2021		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
análisis de los parámetros establecidos en la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.		
2. Realizar mantenimiento periódico de las unidades de pretratamiento instaladas y cajas de inspección, además, conservar certificaciones y/o registros que acrediten la realización de dichas actividades, de conformidad con lo establecido el artículo 2.2.3.3.4.16 del Decreto 1076 de 2015.	En visita realizada el 16/05/2022, se evidencia que el usuario no cuenta con registro de operación y/o mantenimiento de las unidades de pretratamiento instaladas. La trampa de grasas está colmatada de residuos y el vertimiento dispuesto en la caja de inspección interna, presenta una coloración oscura y un olor fuerte.	NO

4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 2.2.3.3.4.16, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. "Registro de actividades de mantenimiento"	En visita realizada el 16/05/2022 que el usuario no cuenta con registro de operación y/o mantenimiento de las unidades de pretratamiento instaladas. La trampa de grasas colmada de residuos y el vertimiento dispuesto en la caja de inspección interna presenta una coloración oscura y un olor fuerte.	NO
Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. "Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado"	El usuario no realizó la caracterización de sus vertimientos, vigencia 2021.	NO
Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. "Obligación de tratamiento previo de vertimientos"	Durante la visita técnica realizada el 16/05/2022 se observó que el establecimiento cuenta con rejillas y trampas de grasas, sin embargo, la trampa de grasas se encontró colmatada de residuos y el vertimiento dispuesto en la caja de inspección interna presenta una coloración oscura y un olor fuerte.	NO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 23°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. "Obligación de instalar unidades de pretratamiento"	Durante la visita técnica realizada el 16/05/2022 se observó que el establecimiento cuenta con rejillas y trampas de grasas, sin embargo, la trampa de grasas se encontró colmatada de residuos y el vertimiento dispuesto en la caja de inspección interna presenta una coloración oscura y un olor fuerte	NO
Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009. "Visitas de inspección"	La visita de inspección fue atendida.	SI

(...)

4.3.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 18°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. "Sustancias peligrosas"	El usuario en el proceso productivo no utiliza sustancias químicas peligrosas, razón por la cual no realiza descargas de este tipo a la red de alcantarillado público.	SI
Artículo 19°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. "Otras sustancias, materiales ó elementos"	En la caja de inspección externa ubicada sobre la DG 53 D, se evidencian residuos producto de la actividad.	NO

Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015. "Vertimientos no permitidos"	<i>Durante la visita realizada el 16/05/2022, no se evidenció vertimiento al exterior del predio proveniente de la actividad.</i>	SI
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015. "Actividades no permitidas"	<i>En la inspección realizada al sistema de tratamiento, se verificó que este no cuenta con redes combinadas que estén diluyendo el vertimiento final.</i>	SI
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015. "Actividades no permitidas"	<i>Se observó que el usuario realiza la disposición de los residuos sólidos en los sistemas de alcantarillado.</i>	NO

4.3.3. MANEJO DE LODOS

RESOLUCIÓN SDA No. 1170 DE 1997		
OBLIGACIÓN		CUMPLIMIENTO
<i>"Almacenamiento de lodo de lavado"</i> (Artículo 29)	<i>El establecimiento no cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado permitiendo que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado.</i>	NO

RESOLUCIÓN SDA No. 1170 DE 1997		
<i>"Disposición final de lodos de lavado"</i> (Artículo 30)	<i>Evita que la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos se realice a más de 500 m de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos.</i>	SI

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE

*El usuario **NURY LUCRECIA GONZALEZ SANCHEZ- AUTOLAVADO CAR WASH NG**, ubicado en el predio con nomenclatura urbana DG 53 D No. 21 - 75, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes del proceso de lavado de vehículos, los cuales son descargados a la red de alcantarillado público.*

Durante la visita técnica realizada el 16/05/2022, se observó que el establecimiento cuenta con rejillas y trampas de grasas, sin embargo, la trampa de grasas se encuentra colmatada de residuos y el vertimiento dispuesto en la caja de inspección interna presenta una coloración oscura y un olor fuerte, incumpliendo así lo establecido en el artículo 22 y 23 de la Resolución 3957 de 2009.

Por otra parte, el usuario no cuenta con registro de operación y/o mantenimiento de las unidades de pretratamiento, incumpliendo con lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.4.16, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015 "Registro de actividades de mantenimiento".

Asimismo, el usuario no realizó la caracterización de sus vertimientos de la vigencia 2021, incumpliendo lo establecido Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015 "Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado".

(...)."

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

• DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05998 del 27 de mayo de 2022** (2022IE129489), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos

- **Decreto 1076 de 2015**, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*”

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.16. Registro de actividades de mantenimiento. *Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo quedarán registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de pretratamiento o tratamiento de aguas residuales del generador que desarrolle actividades industriales, comerciales o de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, documento que podrá ser objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental competente.*

(...) ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades.

(...)

3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.”

- **Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".**

“Artículo 19°. Otras sustancias, materiales ó elementos. No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.”

“Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.”

“Artículo 23°. Obligación de instalar unidades de pretratamiento. Los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar grasas a la red pública de alcantarillado deberán instalar unidades separadoras de grasas y realizar mantenimiento periódico. De igual forma, los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades

susceptibles de aportar sedimentos, deberán instalar unidades de sedimentación y realizar mantenimiento periódico.”

MANEJO DE LODOS

La Resolución No. 1170 del 11 de noviembre de 1997, “*Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997.*”

“Artículo 29°. - Almacenamiento de Lodo de Lavado. El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.”

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 05998 del 27 de mayo de 2022** (2022IE129489), la señora **NURY LUCRECIA GONZALEZ SANCHEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.323.110, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO CAR WASH NG**, ubicado en la diagonal 53 D No. 21 - 75 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., desarrolla actividades de lavado de vehículos automotores, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos y almacenamiento, dado que no cuenta con registro de operación y/o mantenimiento de las unidades de pretratamiento instaladas, a su vez la trampa de grasas se encuentra colmatada de residuos y el vertimiento dispuesto en la caja de inspección interna presenta una coloración oscura y un fuerte olor, igualmente, no presentó soportes de radicación de la caracterización de vertimiento ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP., del 2021, asimismo, realiza la disposición de los residuos sólidos en los sistemas de alcantarillado, Adicionalmente en la caja de inspección externa ubicada sobre la DG 53 D, se evidencian residuos producto de la actividad y finalmente no cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado permitiendo que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, incumpliendo con lo requerido mediante radicado 2021EE149939 del 22/07/2021.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **NURY LUCRECIA GONZALEZ SANCHEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.323.110, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO CAR WASH NG**, ubicado en la diagonal 53 D No. 21 - 75 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se*

dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **NURY LUCRECIA GONZALEZ SANCHEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.323.110, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO CAR WASH NG**, ubicado en la diagonal 53 D No. 21 - 75 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 05998 del 27 de mayo de 2022** (2022IE129489), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **NURY LUCRECIA GONZALEZ SANCHEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.323.110, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO CAR WASH NG**, en la diagonal 53 D No. 21 - 75 de la localidad de Teusaquillo y diagonal 53 d 51 75 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2022-2366**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

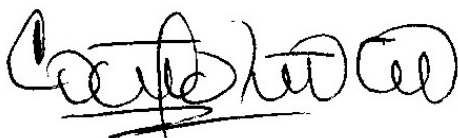
ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2022-2366.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de julio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ CPS: Contrato SDA-CPS-20220097 de 2022 FECHA EJECUCION: 02/07/2022

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ CPS: Contrato SDA-CPS-20220097 de 2022 FECHA EJECUCION: 05/07/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES CPS: CONTRATO 22-1258 DE 2022 FECHA EJECUCION: 29/07/2022

Aprobó:
Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 29/07/2022

